



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1
HELLIN**

SENTENCIA: 00125/2023

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE HELLIN

—

ALCALDE VICTOR SERENA GUIRADO, 6 1º PLANTA
Teléfono: 967300723-967542575, Fax: 967 305 999
Correo electrónico: mixtol.hellin@justicia.es

Equipo/usuario: 01
Modelo: N04390

N.I.G.: 02037 41 1 2023 0000065

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 000022 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

D/ña. , ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION
ADECUADA (ACTUA)

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE, MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. MANUEL MARTINEZ JUAREZ, MANUEL MARTINEZ JUAREZ

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Hellín, a 4 de diciembre de 2023.

DON ELOY GARRIDO LOPEZ, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Hellín y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario registrados con el número 22/2.023, promovidos por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA, quien actúa en defensa e interés de su asociado , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Jesús Mendiola Olarte y asistido por el Letrado D. Manuel Martínez Juárez contra SANTANDER CONSUMER representada por el Procurador de los Tribunales y asistida por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio de ordinario contra

el mencionado demandado, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales se dicte Sentencia por la que:

“- Con carácter principal declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 19 de julio de 2.012, entre SANTANDER CONSUMER FINANCE SA y _____, debiendo la demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los arts. 1.303 y 1.108 del Código Civil y en el art. 576 LECiv conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

- Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

–Subsidiariamente, que declare la nulidad por usura del contrato de fecha 19 de julio de 2012, con la aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, incluyendo, si fuera el caso, la restitución de cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.

- Que condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

– Subsidiariamente, que declara la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, debiendo la entidad financiera devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.



-Que condene a la entidad demandada, en cualquiera de los casos anteriores, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

- Con demás pronunciamientos de rigor y con cuanto más proceda en Derecho.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado al demandado para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo en el sentido de oponerse, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se desestime la demanda formulada de contrario, con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, compareció solamente la parte actora, quien se ratificó en sus respectivos escritos, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

Dado que la única prueba propuesta y admitida consistió en la documental, celebrada la audiencia previa quedaron los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Asociación de Consumidores por la Transparencia y su Utilización Adecuada (ACTUA), actuando en interés de su asociado, , entabla con carácter principal un acción de nulidad de la condición general de la contratación relativa al interés remuneratorio, incluida dentro del contrato mixto de línea de crédito y tarjeta revolving suscrito entre las partes en fecha 19 de julio de 2.012, por considerar que no supera válidamente los controles de incorporación y transparencia. La demandante alega que no existió información precontractual, que toda la facilitada lo fue en el momento mismo de la contratación así como que las condiciones generales están redactadas en letra diminuta, lo que dificulta su lectura y comprensión, infringiendo la redacción del art. 5.5 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, por lo que en definitiva no se le proporcionó una

información clara y suficiente para tener pleno conocimiento de las consecuencias económicas del negocio.

Subsidiariamente, se mantiene el carácter usurario de la TAE aplicable al contrato -27,91 % al distar notablemente con el publicado por el Banco de España para este tipo de operaciones - TAE del 20,61 %- en julio de 2.012, momento de la contratación.

De forma subsidiaria a todo lo anterior solicita que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras así como el resto de cláusulas abusivas contenidas en el título, que -de oficio- pudieran considerarse abusivas, con condena a la entidad a la devolución de las cantidades percibidas por tales conceptos.

Por su parte, Santander Consumer Finance S.A. opone los siguientes motivos: 1º La cláusula relativa al interés remuneratorio supera el doble control de incorporación y transparencia no resultando de aplicación el control de abusividad al tratarse de un elemento esencial del negocio. Se afirma que se trata de una cláusula sencilla, clara, legible y transparente, de la cual tuvo perfecto conocimiento la parte adversa 2º La TAE media ponderada aplicada a las operaciones de crédito realizadas por la prestataria ha sido del 22,92 %, tratándose de una TAE de mercado para este tipo de operaciones, apuntando que la TAE del contrato -27,91- nunca llegó a ser aplicada. En ningún caso, ni siquiera partiendo de la TAE máxima aplicada -26,51%, se excederían los 6 puntos porcentuales de los datos publicados por el Banco de España, por lo que siguiendo la doctrina jurisprudencial sentada en la materia la cláusula no se podría considerar como usuraria 3º Subsidiariamente, se alega la prescripción en cuanto a la acción de reclamación de cantidad, por transcurso del plazo de 5 años, en relación a los pagos efectuados hasta el día 4 de agosto de 2.017, teniendo en cuenta que la reclamación extrajudicial se practicó efectivamente el día 25 de octubre de 2.022 4º En relación a la cláusula por la que se impone una comisión por reclamación de impagos, se alega la inexistencia de interés legítimo, teniendo en cuenta que nunca se ha llegado a aplicar

SEGUNDO.- Sentadas las posiciones de las partes, procedemos a analizar la legalidad de las cláusulas cuestionadas a la vista de la normativa de consumidores, debiendo dejar sentado previamente, por un lado, que la parte demandada no negó el carácter de condición general de la contratación de la cláusula impugnada, resultando que según doctrina jurisprudencial consolidada, la prueba de la negociación corresponde a quien la alega. Por otro lado, tampoco se niega la condición de consumidor de la parte actora, sin que quepa

inferir de la documentación aportada que el uso de la tarjeta de crédito estuviera asociada a una finalidad empresarial.

En cuanto al control de abusividad de la cláusula que fija el interés remuneratorio, la moderna doctrina jurisprudencial, recogida, entre otras, en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2.015, ha declarado que *"mientras el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta, no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, sin perjuicio de considerar usurario dicho interés remuneratorio cuando concurren los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, cuando se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que acumuladamente se exija que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*. Ahora bien, si que han admitido nuestros Tribunales un control de incorporación y transparencia sobre aquellas cláusulas que afectan a un elemento esencial del contrato, como lo es la cláusula relativa a la remuneración a favor del prestamista. En cuanto a estos últimos el Tribunal Supremo ha declarado entre otras, en Sentencia de 9 de mayo de 2.013 que *"las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC, que determina que la relación de las cláusulas generales deberán ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, y 7, según el cual no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato...: b) las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles..."*. Continúa dicha sentencia afirmando que además del filtro de incorporación, *"el control de transparencia tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica"*.

Como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de fecha 4 de junio de 2.019, en relación a la cláusula relativa al interés remuneratorio, es preciso *“que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato. En definitiva, la transparencia de las cláusulas no negociadas en contratos suscritos con consumidores incluye el control de comprensibilidad real de su importancia en el desarrollo razonable del contrato, es decir si el consumidor dispuso de una información suficiente al respecto y si se puede entender que comprendió plenamente la onerosidad de la operación plasmada en los contratos o reglamentos de las tarjetas de crédito”*.

A la luz de esta doctrina jurisprudencial no podemos concluir que las cláusulas cuestionadas superen los controles de incorporación y transparencia, ya que si bien no se cuestiona que la parte demandada hizo entrega de las condiciones a la actora en el momento de la contratación, su redacción no se ajusta a las exigencias de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, al resultar farragosa, apareciendo desarrollada en el condicionado general del contrato quedando enmascarada entre una abrumadora e ingente cantidad de datos, lo que provoca que pase inadvertida para el consumidor, máxime teniendo en cuenta que las letras apenas superan el milímetro de altura (tamaño contrario al mínimo legal de 1,5 milímetros, previsto en el art. 80 del Texto Refundido de la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios) lo que provoca que se deba recurrir a la ampliación del documento para que el texto resulte realmente accesible y comprensible. Obsérvese que la propia parte demandada tiene que recurrir a la ampliación del documento para plasmar el contenido de la cláusula en su escrito de contestación a la demanda; partiendo del documento contractual aportado, su lectura se hace sumamente dificultosa, cuando no inviable, con el evidente detrimento en la comprensibilidad de su contenido. Dada la importancia de la cláusula, tanto los aspectos básicos como su desarrollo debieron ubicarse en un lugar principal del contrato, separada de otros contenidos, de forma resaltada, empleando elementos tipográficos tipo mayúscula o negrita, ya que la forma en la que quedó proyectada la cláusula no permite al consumidor advertir su importancia como cláusula definidora del objeto principal del contrato, no garantizándose que pueda tener un conocimiento real de la significación de la carga económica que asumía.

Como consecuencia necesaria, al amparo de lo previsto en los art. 1303, 1100 y 1.108 CC, la parte demandada deberá reintegrar al consumidor todas aquellas cantidades percibidas por aplicación de las referidas cláusulas, más el interés legal del dinero desde la fecha de pago por el consumidor de cada una de las cantidades hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de esta el interés de mora procesal del art. 576 LECiv.

TERCERO.- En relación a la acción de reclamación de cantidad, la parte demandada opone que se encontraría prescrita por transcurso del plazo de 5 años previsto en el art. 1964 del Código Civil, al menos en cuanto a los pagos efectuados con anterioridad a los 5 años previos a la práctica de la reclamación extrajudicial.

Esta cuestión ha sido analizada recientemente por la Audiencia Provincial de Mérida, en Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2.021, en un caso similar al objeto de la presente litis:

“Partiendo de la nulidad del contrato, ha de examinarse ahora la posible prescripción de la reclamación de las cantidades que han de ser devueltas en virtud de dicha declaración.

En primer lugar, cabe reseñar que, pese a haberse alegado en la contestación ninguna alusión sobre dicha cuestión aparece en la sentencia de instancia, cuya incongruencia omisiva es evidente al respecto. No consta sin embargo que por parte de la ahora recurrente se hiciera valer el necesario complemento de la sentencia ex art. 215.2 LEC. Esta inactividad impediría el conocimiento de la cuestión.

No obstante, aplicando en todo su rigor el art. 465.3 LEC y entrando sobre la cuestión, en efecto debe distinguirse, como ya ha declarado esta Sala en sentencias anteriores como la de 20 de septiembre de 2021, dictada en el rollo 324/2021 entre la acción de nulidad y la de reclamación de cantidad. De momento descartamos completamente que pueda aplicarse el art. 1966 CC como ab initio pretende la demandada. No es este el plazo previsto para las transacciones de los mercaderes (artículo 1967.4 Código Civil) o el de los pagos periódicos (artículo 1966.3 Código Civil), pues el pago es único por la totalidad de la vida del préstamo; otra cosa es que se fraccione el pago para mayor comodidad del prestatario en 114 cuotas o mensualidades hasta el 5 de septiembre de 2018. El plazo de prescripción es el de las acciones personales de 15 años (artículo 1964 del Código Civil).

"En cuanto a la interpretación de dicho precepto tras la reforma operada por la Ley 42/2015, la STS de fecha 20 de enero realiza una interpretación sobre las distintas posibilidades que pueden darse atendiendo a la fecha del contrato:

1.- La mencionada Ley 42/2015, de 5 de octubre, mediante su Disposición Adicional Primera, reformó el art. 1964 CC, en el sentido de reducir de quince a cinco años el plazo de prescripción de las acciones personales. Para las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad, la propia Ley previó un sistema transitorio en los siguientes términos:

"Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.

El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil".

A su vez, el art. 1939 CC dispone:

"La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo".

2.- El transcrito art. 1939 CC establece una regla general: que la prescripción se rige por la ley vigente en la fecha en que se inicia el plazo prescriptivo, por lo que la ley nueva no se aplica a las prescripciones que estaban en curso a su entrada en vigor; y una excepción: la prescripción se entiende consumada si la ley nueva acorta el plazo de prescripción anteriormente previsto y dicho nuevo plazo transcurre por entero tras la puesta en vigor de la ley nueva.

En consecuencia, la regla según la cual la prescripción comenzada bajo la vigencia de las leyes anteriores se rige por estas últimas no tiene eficacia si se cumplen las dos condiciones señaladas en el último párrafo del art. 1939: i) que el plazo de prescripción de la ley nueva sea más breve; ii) que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por entero "desde que fuese puesto en observancia", esto es, desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley.

Por ello, no se trata de una aplicación automática de la prescripción más breve. El tiempo de prescripción establecido en la ley nueva tiene que transcurrir entero bajo su vigencia, es decir, no se suma el tiempo transcurrido bajo la vigencia de la ley antigua con el pasado con la ley nueva, para completar así el plazo más breve.

La previsión del art. 1939 CC contiene una cierta dosis de retroactividad, en favor de la prescripción, aunque limitada. Como resalta la doctrina, la razón de fondo de esta norma se encuentra en no dar un mejor trato al titular de un derecho, cuya prescripción ha comenzado ya, que a aquel otro titular de un derecho de parecido origen temporal cuya prescripción no haya comenzado todavía, favoreciendo al primero con el plazo más largo. Por eso, el inciso final del precepto autoriza un nuevo comienzo de la prescripción bajo el imperio de la ley nueva. Lo que, por otra parte, siempre estaría en manos del deudor, mediante la realización de un acto interruptivo de la prescripción.

3.- Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtirá efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:

(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC .

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 C de 2020.

Cabe pues aplicar el plazo de 15 años en este caso, atendiendo a la fecha del contrato, de diciembre de 2013 según afirma la propia recurrente. Y en cuanto al dies a quo, seguimos la

posibilidad brindada y aceptada en defecto de partir de cada una de las liquidaciones practicadas, por la propia apelante en su recurso. La de la fecha de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo que declaró usurario un interés anual del 24,60 % en la modalidad de crédito revolving, de 21 de noviembre de 2015. Desde luego, si se partiera de los pagos, cabría hacerlo desde el último, como señaló vgr. la SAP de Badajoz, sección 2ª de 2 de septiembre de 2020 (ROJ: SAP BA 953/2020 - ECLI:ES: APBA:2020:953). Sobre cual fuere el último pago no se pronuncia siquiera la entidad bancaria, obligada a probar las circunstancias en que se concreta la prescripción, que la ha alegado como hecho extintivo ex art. 217.3 LEC. Partiendo pues de ese dies a quo y siendo quince años el plazo aplicable, es evidente que no está prescrita la acción ejercitada, máxime cuando existe la interrupción operada por el burofax remitido el 8 de agosto de 2019 acompañado a la demanda.

No puede considerarse por todo ello prescrita la acción de restitución ejercitada.

Partiendo de estas consideraciones jurisprudenciales que se comparten, teniendo en cuenta que según se infiere de la documentación aportada por la demandada -extracto-, el último de los movimientos es de febrero del año 2.023, resulta evidente que no ha transcurrido el plazo de prescripción de 5 años, por lo que procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.

CUARTO.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 394 LECiv, estimada íntegramente la demanda se imponen las costas procesales al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA -quien actúa en defensa e interés de su asociado - contra SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. y, en consecuencia:



1º DECLARO la NULIDAD por ABUSIVAS de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio -lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 19 de julio de 2.012-, entre SANTANDER CONSUMER FINANCE SA y

2º CONDENO a SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A. a devolver a las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los arts. 1.303 y 1.108 del Código Civil, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta la fecha de publicación de la sentencia, y a partir de esta el interés previsto en el art. 576 LECiv.

Todo ello, con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS a partir del siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo necesario para su admisión, la previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.